



**RADICACIÓN: No. 08001-31-05-014-2018-00150-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DORIS ANGARITA DE BOLAÑO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que por auto de fecha 22 de octubre de 2021, se decretó: “...EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Bancolombia, Banco Popular y Banco de Occidente. Este embargo se limitará hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$96.274.701,00) ...”, embargo comunicado mediante oficios No. 1246, 1247 y 1248.

Las entidades bancarias emitieron comunicación en respuesta al Despacho en relación a la orden impartida indicando el BANCO DE OCCIDENTE que no es posible aplicar la medida de embargo, debido a que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, el mismo argumento utilizó BANCOLOMBIA, en relación a los recursos que se encuentran a nombre del ejecutado, requiriendo estas entidades ser informadas sobre la existencia de excepción alguna para el caso en comento; por su parte, BANCO POPULAR, no respondió la solicitud de decreto de medida ordenada por este Juzgado.

El Dr. FELIPE ECHEVERRÍA RUMIÉ, apoderado de la demandante, solicita requerir a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada; así mismo, que se oficie a otras entidades financieras con el fin que la medida cautelar no resulte ilusoria, pero no aportó el correo electrónico de las mismas, para remitir los oficios con la medida de embargo.

Estudiados los argumentos esbozados por BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, el Juzgado ha de indicar que a la luz de los precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, tales como la Sentencia Hito C-546 del 1 de octubre de 1992, que analizó el principio de inembargabilidad contenido en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989; y demás sentencias emitidas a partir de ésta, como: Sentencia C-192/05, C- 546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003; en las cuales la Corte constitucional estima, que la inembargabilidad de los bienes del Estado contenida en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, no es absoluta y que dada la especial protección contenida en la Constitución Nacional al derecho al trabajo, merecía una especial atención respecto de la inembargabilidad del presupuesto, y que constituye una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos laborales de los trabajadores relativos al pago de salarios y prestaciones sociales por ser derechos fundamentales, y que en materia laboral el principio de inembargabilidad desconoce el principio de igualdad material al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, establecidas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en sentencia STL18606-2016 de 14 de diciembre 2016 radicación 45470 y sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, y en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015.

Cabe destacar, que dichos precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en especial, están siendo reiterados en los diversos fallos de tutelas presentados por los pensionados y trabajadores de la tercera edad,



que han tenido que acudir a esa acción constitucional para poder hacer efectivos sus derechos pensionales, por ejemplo: la sentencia T -025 de 1995, y que nos permitimos traer a colación, apartes relevantes para una mayor ilustración, así:

“El principio de inembargabilidad de los bienes del Estado sufre una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales.”

Y en la cual se agregó con respecto a las circulares emitidas por las SUPERINTENDENCIA BANCARIA, dicho proveído la Corte expresó lo siguiente:

“La Superintendencia Sanearía carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juzgado, pues es propio de la actividad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes, resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza. Por consiguiente, cuando la Superintendencia Sanearía regula y condiciona la embargabilidad de dineros oficiales a través de la referida circular, invade la órbita de la competencia de los jueces en la materia ignora el principio de la separación de los poderes públicos y la autonomía judicial

Y con respecto al incumplimiento de los bancos a acatar las órdenes de embargo emitidas por los juzgados, se indicó lo siguiente:

*“Requerimiento para cumplimiento de órdenes de embargo. Conforme al 44 del C.G.P., es obvio que el juez laboral, a quien no se le han cumplido las órdenes de embargo, puede exigir su observancia a través de los correspondientes requerimientos judiciales a la persona obligada a hacer efectivas dichas órdenes, y si ésta se coloca en posición de renuencia o de rebeldía contra lo decidido por el juzgado, aplicar las sanciones previstas. No obstante, a juicio de la Corte el instrumento de coacción aludido para lograr el cumplimiento de la orden judicial puede eventualmente no resultar idóneo y efectivo, en los siguientes casos: 1. Cuando, no obstante los requerimientos judiciales la persona obligada a acatar la orden de embargo se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, con lo cual se queda sin cumplir el mandato judicial; 2. en el evento de que la persona obligada a cumplir la orden de embargo prefiera pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida.”*

En el caso bajo examen, la orden de embargo, tiene por objeto hacer efectiva una sentencia mediante la cual se le reconoció un derecho pensional a la demandante, ahora ejecutante, lo cual lo encuadra dentro de las excepciones señaladas en los precedentes jurisprudenciales traídos a colación en precedencia, de la inembargabilidad señalada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo cual nos permite concluir, sin lugar a dudas, de que es necesario proseguir con dicha medida cautelar, decretada sobre las cuentas de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, motivo por el cual se ordenará requerir a BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, con el fin que den cumplimiento inmediato a las órdenes de embargo decretadas en el presente asunto, ratificar dicha medida de embargo y señalar el fundamento legal de la misma.

En cuanto a la solicitud hecha por el apoderado del ejecutante, de oficiar a otras entidades bancarias, a saber: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AV Villas y Banco Sudameris, el Juzgado ha de acceder a decretar la medida para que se haga efectiva en esas entidades financieras, se ha de requerir al



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

apoderado judicial de la demandante, para que allegue al Despacho, los correos electrónicos de dichas entidades, para remitir los oficios en la oportunidad que corresponde y se acate la medida de embargo decretada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

**1°) REQUIÉRASE** a los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que hagan efectiva la medida de embargo y secuestro preventivos de los dineros que por cualquier concepto posea COLPENSIONES NIT. 900336004-7, hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$96.274.701,00), embargo que fue decretado por auto de fecha mayo 24 de 2021 y comunicado a través de oficios No. 1246, 1247 y 1248 del 20 de octubre 2021, en cumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

**2°) DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en los siguientes bancos de la ciudad, así: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AVVillas y Banco Sudameris. Este embargo se limitará hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$96.274.701,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

**3°) REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la demandante, para que allegue los correos electrónicos de los bancos cuyas medidas cautelares solicita se decreten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4355401052cbc17348298fdbad977664cce1fd6fe59a168e322ab213d43c72c6

Documento generado en 01/03/2022 05:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**